



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA

Resolución de Alcaldía N° 375 -2015-MPC-AL

Callao, 10 ABR 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Visto: el Expediente N° 2014-11-A-145991 y acumulados, que contiene el Recurso de Apelación presentado por Ofelia Judith Mendoza Chipana, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 678-2014-MPC/GM, y,

Considerando:

Que, con fecha 18 de agosto del 2014, Ofelia Judith Mendoza Chipana solicita se le reconozca su condición de trabajadora permanente, asignándosele la plaza, grupo ocupacional y nivel correspondiente, así como el pago de los beneficios sociales que le correspondan;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 678-2014-MPC/GM, de fecha 01 de diciembre del 2014, se declara infundada la solicitud de reconocimiento de Condición de Trabajadora Permanente presentada por Ofelia Judith Mendoza Chipana;

Que, el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, define en su inciso 1.1 que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, al respecto, el artículo 109° de la Ley N° 27444, señala en su inciso 109.1 que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, al considerar la recurrente que la Resolución de Gerencia Municipal N° 678-2014-MPC/GM de fecha 01 de diciembre del 2014, afecta sus derechos interpone recurso de apelación contra la misma, por ello de acuerdo al artículo 207° inciso 207.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, asimismo, el inciso 207.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en ese sentido del cargo de la notificación se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en las normas anteriores, por lo cual se procede a resolver dicho recurso;

Que, la recurrente señala haber prestado servicios en la siguiente forma: Contratada bajo la modalidad de Locación de Servicios, del 04/01/2010 al 28/02/2010, Contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, del 01/03/2010 al 28/02/2011 y Contratada bajo la modalidad de Locación de Servicios, del 01/03/2011 hasta la fecha de presentación de la solicitud;

Que, respecto a la Locación de Servicios que señala la recurrente debe tenerse en cuenta que el artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, en cuanto a la documentación y los contratos adjuntados, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo, su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo 1361° del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, siendo así los Contratos de Locación de Servicios celebrados con la recurrente se rige bajo los alcances de las leyes civiles, teniendo un plazo de vencimiento, por lo que no se estaría desnaturalizando dichos contratos, ya que la Municipalidad no mantiene ninguna relación laboral con la recurrente;



Que, acerca del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, el mismo es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, rigiéndose por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. No estando sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial (art. 1° del Reglamento);

Que, asimismo, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, señala que el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable, además, el artículo 5° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, la duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponda al año fiscal respectivo del cual se efectúa la contratación, sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades, cada prorroga o renovación no puede exceder del año fiscal;

Que, siendo así, se tiene que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, por lo que de lo manifestado por la recurrente y los documentos adjuntos se observa que la misma estuvo laborando bajo dicho régimen aprobado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, encontrándose sujeta a los alcances de dicha modalidad contractual, por lo que no se ha producido la desnaturalización de dicha modalidad contractual, toda vez que el tiempo que la recurrente menciona, vino laborando, ha sido debidamente renovado año a año por la institución y los servidores contratados, sin sobrepasar el año fiscal tal como prevé la Ley, más aún si la entidad no ha desconocido el tiempo de servicios que la recurrente ha prestado servicios en esta institución;

Que, respecto a lo señalado por la recurrente de estar inmersa en la Carrera Administrativa, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 1° del Título Preliminar señala que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, es decir tiene por objetivo permitir la incorporación del personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, el cual es citado por la recurrente, establece que la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, la segunda parte del artículo citado señala que el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos;

Que, el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, según el artículo N° 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, además, el artículo N° 29 de la misma norma, señala que el concurso de ingreso a la Administración Pública se efectuará en cada entidad hasta dos (2) veces al año, asimismo, el artículo 39° de la citada norma establece que la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional, procediendo sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente, cuyo contrato y renovaciones no podrán exceder de tres (03) años consecutivos;

Que, la Ley N° 28411 - "Ley del Sistema Nacional de Presupuesto", en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria, señala que en materia de gestión de personal se debe tomar en cuenta que el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Siendo nulas de pleno derecho, las acciones que contravengan el presente numeral, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular y; el literal f) de la norma citada, menciona que la incorporación paulatina en los Cuadros para Asignación de Personal - CAP y/o en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, de los trabajadores que vienen ejerciendo labores de carácter permanente y propio de la Entidad, bajo la modalidad de contratados o de servicios no personales;

Que, asimismo, el numeral 8.1 del artículo N° 8 de la Ley N° 30114 y N° 30281, "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014" y "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015", respectivamente, señalan que queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo los supuestos que la misma norma establece y en lo que no se encuentra comprendida la recurrente;

Que, respecto a su nombramiento al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 24041, existen normas legales de igual jerarquía, como la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2015, que impiden su aplicación, más aún, si se tiene en cuenta que las normas legales son de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la propia ley que postergue su entrada en vigencia, tal como lo manda el artículo 109° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 24041 de fecha 28 de diciembre de 1984, establece que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley, en ese sentido, la recurrente no ha sido objeto de cese ni destitución, y tampoco dicha norma establece el cambio al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 de dicha trabajadora;

Que, la recurrente no ha probado los hechos invocados en su recurso impugnativo por lo que el mismo debe ser desestimado;


Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 208-2015-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas al Alcalde por el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;


RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por **Ofelia Judith Mendoza Chipana**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 678-2014-MPC/GM, de fecha 01 de diciembre del 2014, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notifíquese a la interesada el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
.....
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
.....
JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con
el original que se conserva en el archivo
de este Municipio

Callao, 10 ABR 2015


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL
.....
JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE